El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00265-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Liliana Santamaría Quiñones

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 / SIMULTANEIDAD DE COTIZACIONES / NO CUENTAN PARA REQUISITO DE DENSIDAD DE SEMANAS / CONFIRMA / NIEGA /**

Frente a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía –fls. 12 y 16- se puede extraer que la demandante nació el 02-11-1958, por lo tanto, al 1-04-1994 contaba con 35 años de edad cumplidos, haciéndose beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, como en noviembre de 2013 arribó a los 55 años de edad, para seguir siendo beneficiaria de dicho régimen debe satisfacer las exigencias del Acto Legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005, lo que logró al cotizar 900,59 semanas al 28-02-1999, según se lee en la historia laboral, visible a folios 46 vto. al 47 del c 1.

(…)

En lo que respecta a la densidad de semanas, al revisar la historia laboral (fl. 46) se observa que del 22-05-1975 a 28-02-1999 se reportan 900,59 semanas y no 1.035 como lo afirma la actora en el libelo producto de una ligereza, en tanto existe simultaneidad de cotizaciones, entre las que efectuó el patronal Confecc Maffy Fashions Ltda. del 21-01-1980 al 20-06-1983, con las reportadas por los empleadores Reprecol Ltda. del 22-09-1980 al 26-02-1982; Representaciones Karen Ltda. del 21-10-1981 al 30-09-1982 y Conadis Ltda. y Cía. del 1-04-1983 al 23-01-1984, en esta parcialmente, que corresponden a 523, 345 y 84 días, que equivalen a 75; 49; y 12 semanas, respectivamente, como se dejó registrado en la HL.

En otras palabras los aportes efectuados por los tres últimos empleadores ya se encontraban registrados en los que realizó el primero de los patronales, por lo que de añadirse se estarían contando doblemente; simultaneidad que solo puede tenerse en cuenta para incrementar el IBC, pero no para lograr la densidad de semanas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2016-00265-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Liliana Santamaría Quiñones

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: REGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049/90–**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 09 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Liliana Santamaría Quiñones** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2016-00265-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Liliana Santamaría Quiñones que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 02-11-2013, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición, junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) cumplió la edad para pensionarse el 02-11-2013; (ii) cotizó en toda su vida laboral 7251 días o 1035 semanas, según la sumatoria de los datos obrantes en la tabla de Colpensiones.

(iii) Solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones el 29-01-2014 y se negó por la Resolución N° GNR 61108 de 26-02-2014 al no contar con los requisitos del artículo 9 de la ley 797/2003.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al ser la actora beneficiaria del régimen de transición por edad, sin que lo perdiera por el AL 01 de 2005 al logar al 29-07 de la misma fecha 1036 semanas, por lo que se puede estudiar su petición con apego al A 049 de 1990. Solicita en consecuencia corran los intereses a partir 26-02-2014 cuando se resolvió su reclamación. Formuló excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia del reconocimiento de Intereses Moratorios”, “Buena Fe” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró no prosperas las pretensiones de la demanda, al no reunir la señora Liliana Santamaría Quiñones al cumplimiento de los 55 años de edad el 2-11-2013-, la densidad de semanas exigidas, toda vez que de las 1000 solo llegó a 915, incluida la mora patronal de 14,57; ni las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 02-11-1993 al 02-11-2013, al alcanzar solo 273,58 semanas.

Todo lo anterior, al solo poderse computar la simultaneidad de cotizaciones que se presenta entre el 22/09/1980 al 23/01/1984 y que equivalen a 949 días o 136 semanas, para efectos de incrementar el monto de la pensión, pero no para completar las semanas faltantes.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

(i) ¿La señora Liliana Santamaría Quiñones es beneficiaria del Régimen de Transición y lo conservó a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿Cumple la actora con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarios de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Frente a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía *–fls. 12 y 16-* se puede extraer que la demandante nació el 02-11-1958, por lo tanto, al 1-04-1994 contaba con 35 años de edad cumplidos, haciéndose beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, como en noviembre de 2013 arribó a los 55 años de edad, para seguir siendo beneficiaria de dicho régimen debe satisfacer las exigencias del Acto Legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005, lo que logró al cotizar 900,59 semanas al 28-02-1999, según se lee en la historia laboral, visible a folios *46 vto. al 47*  del *c 1*.

Así las cosas, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, al ser la norma que regulaba su situación pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora satisface el requisito de la edad al cumplir los 55 años de edad el 02-11-2013, al ser su natalicio en la misma calenda de 1958.

En lo que respecta a la densidad de semanas, al revisar la historia laboral (fl. 46) se observa que del 22-05-1975 a 28-02-1999 se reportan 900,59 semanas y no 1.035 como lo afirma la actora en el libelo producto de una ligereza, en tanto existe simultaneidad de cotizaciones, entre las que efectuó el patronal Confecc Maffy Fashions Ltda. del 21-01-1980 al 20-06-1983, con las reportadas por los empleadores Reprecol Ltda. del 22-09-1980 al 26-02-1982; Representaciones Karen Ltda. del 21-10-1981 al 30-09-1982 y Conadis Ltda. y Cía. del 1-04-1983 al 23-01-1984, en esta parcialmente, que corresponden a 523, 345 y 84 días, que equivalen a 75; 49; y 12 semanas, respectivamente, como se dejó registrado en la HL.

En otras palabras los aportes efectuados por los tres últimos empleadores ya se encontraban registrados en los que realizó el primero de los patronales, por lo que de añadirse se estarían contando doblemente; simultaneidad que solo puede tenerse en cuenta para incrementar el IBC, pero no para lograr la densidad de semanas.

Así las cosas, se tiene que la actora hasta el 31-12-1994 cotizó al ISS 700,85 semanas (fl. 44), a las que sumadas las aportadas por el patronal William Montoya Zapata de 1-01-1995 al 28-02-1999 arroja un guarismo de 900,59 semanas (fl. 46 ), las que no alcanzan la densidad exigida por el A 049 de 1990 de 1000, ni las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 2-11-2013 a la misma calenda de 1993, al reunir solo 259,73 semanas.

Sin que tampoco se obtenga ese número de sumar las 14,57 que corresponden a los ciclos de noviembre, diciembre de 1998 y enero, febrero de 1999, laborados con William Montoya Zapata, – Arrendar y que dijo la a quo deben agregarse al corresponder a mora del empleador; al solo llegar a 915,17 semanas en toda la vida y 274,36 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, no logró demostrar la parte actora el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por el A 049 de 1990, norma aplicable al ser beneficiaria del régimen de transición, como lo dijo la primera instancia, por lo que su decisión merece confirmación; sin que haya lugar a condenar en esta instancia en costas a la demandante por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Liliana Santamaría Quiñones** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo dicho en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado